



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 02-2025

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 02-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Terner Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 02-2025

C

CONTRATO COMERCIAL-Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación. (SC127-2025; 17/02/2025)

I

INCONGRUENCIA-Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación. Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disentimiento. (SC068-2025; 25/02/2025)

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos. (SC068-2025; 25/02/2025)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan. (SC127-2025; 17/02/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Nº 02-2025

SC127-2025

CONTRATO COMERCIAL-Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículo 884 Ccio

Artículo 822 Ccio

Artículos 717, 1542, 1608, 1615, 1617 numeral 2º CC

Artículos 94 inciso 2º, 283, 292 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Obligación dineraria. Viabilidad de actualizar la orden de pago de las obligaciones dinerarias y en particular sobre el fundamento de la completitud del pago: CSJ SC 19 nov. 2001, reiterada en CSJ SC 15 ene. 2009, expediente 2001-00433.

2) Indexación indirecta. La Sala precisó que, al lado de los mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias conocidos como directos, (...) también corre pareja la apellidoada *indexación indirecta*: CSJ SC 9 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en: CSJ SC 18 nov. 2004, exp.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

7287; 15 de enero de 2009, exp. 2001-00433-01; CSJ SC13 may. 2010, exp. 2001-00161-01, SC3971 -2022.

3) Indexación indirecta. Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que, en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja (...): CSJ SC11631-2015.

4) Indexación indirecta. (...) puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado *-ope legis-* a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta –o refleja- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohijar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria (...): CSJ SC19 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en CSJ SC15 ene. 2009, expediente 2001-00433-01 y en Y en CSJ SC13 may. 2010 expediente 2001-00161-01.

5) Indexación indirecta. se reiteró el criterio expuesto con anterioridad, en el sentido que, «En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad»: CSJ SC 25 abr. 2003, expediente 7140.

6) Indexación indirecta. La Corporación desde tiempo atrás «ha insistido en que el régimen aplicable para la actualización de obligaciones dinerarias de estirpe mercantil es a través de las pautas dispuestas en el ordenamiento de dicha especialidad», así como en la «procedencia de la indexación indirecta a las obligaciones mercantiles, como método legalmente admisible para la actualización de sumas dinerarias», al tiempo que efectuó una importante reseña jurisprudencial acerca de esa postura, para precisar que, «el Código de Comercio, regulador de aquellas actividades, prevé directrices específicas en cuanto al manejo de obligaciones dinerarias, respecto de las cuales autoriza -aun sin pacto expreso de las partes- el reconocimiento de intereses bancarios»: CSJ SC3971-2022.

7) Indexación indirecta. (...) tratándose de un negocio jurídico mercantil, que al tenor del artículo 22 del Código de Comercio, para su solución deben aplicarse las disposiciones de dicho ordenamiento, concretar la actualización con los intereses bancarios, además de ajustarse a la normatividad que gobierna dichas relaciones, también cumple ese fin restaurativo de la equidad, permitiendo que el comerciante afectado sea restituido en forma completa, máxime cuando el acreedor de la obligación reclame, expresamente, en su demanda que se reconozca a su favor el pago de intereses comerciales: CSJ SC3971-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

8) Indexación indirecta. si el legislador comercial, «instituyó un mecanismo de indexación indirecta a través de los intereses, no puede el intérprete abogar por una metodología divergente para obtener el ajuste de la obligación dineraria, toda vez que ello traduciría, en últimas, el desconocimiento de normas que, en lo pertinente, son de obligatorio cumplimiento y observancia»: CSJ SC 19 nov. 2001, exp. 6094.

9) Indexación indirecta. En otros términos, los mecanismos de revalorización de las obligaciones no pueden dejarse -en todos los eventos- al fuero del fallador, sino que deben responder, en línea de principio, a unas pautas o directrices de carácter legal o convencional que les confieran seguridad y certeza a las relaciones jurídicas: CSJ SC 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, SC 25 abr. 2003, expediente 2001-00433.

10) Intereses de mora comerciales. (...) Con otras palabras, en los negocios mercantiles en que las partes no hayan convenido intereses de mora y la ley tampoco supla ese silencio, estos se deducen de armonizar el artículo 884 del Código de Comercio con las reglas que en materia civil regulan los perjuicios materiales, sobre todo porque esa integración es dable en virtud de la remisión expresa autorizada por el artículo 822 ibidem (...): CSJ SC514-2023.

Fuente doctrinal:

Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 5° ed, Abeledo – Perrot, 1987, pág. 236.

Diez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Segundo, Las Relaciones Obligatorias, 5° ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 636.

ASUNTO:

Solicitaron los convocantes declarar que celebraron un contrato atípico con Martha Isabel, quien lo incumplió, mediante el cual se regularon los deberes de los inversionistas para realizar un proyecto arquitectónico de interés social en el predio «Los Gavilanes» de propiedad de la demandada, ubicado en la ciudad de Armenia. En consecuencia, requirieron que se ordene el resarcimiento de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante «generados de la responsabilidad civil contractual con indemnización moratoria». El juez *a quo* negó las súplicas tanto de la demanda principal como de la de reconvenCIÓN. El superior al desatar la apelación formulada por ambas partes, revocó la sentencia de primer grado. En su lugar, declaró imprósperas las excepciones formuladas por Martha Isabel, negó las aspiraciones de su demanda de reconvenCIÓN y la declaró civil y contractualmente responsable de los daños irrogados a los demandantes con ocasión del incumplimiento del contrato. En consecuencia, la condenó a pagarles una suma de dinero a título de daño emergente, que a partir de la ejecutoria de la providencia devengaría interés civil legal del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo, y negó las demás pretensiones de la demanda principal. Se formularon dos cargos en casación, sin embargo, dado que mediante AC4563-2024, se declaró inadmisible el primero, solo se analizó el segundo, con fundamento en la causal primera, que acusó la sentencia de violar, por falta de aplicación, los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990. Se casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 010 2018 00493 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC127-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

FECHA
DECISIÓN

: 17/02/2025
: CASA PARCIAL y MODIFICA

SC068-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos.

INCONGRUENCIA-Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación. Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disentimiento.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículo 1766 CC

Artículos 180, 211, 254, 281, 289, 320, 322 numeral 3º párrafo 2º CGP

Artículos 217, 252 CPC

Artículo 11 ley 1395 de 2010

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. «hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor»: CSJ SC3678-2021.

2) Simulación. [p]ara que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (*animus simulandi*)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhuestas: CSJ SC3678-2021.

3) Simulación. Este fenómeno se materializa «si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar»: CSJ SC 19 jun. 2000, rad. 6266. Citado en CSJ SC 3598-2020, SC963-2022 y SC 3103-2022.

4) Simulación. Paralelo entre ambas categorías: CSJ SC1008-2024.

5) Simulación. Carga de la prueba. puesto que según se indicó en SC1008-2024 «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.)»: CSJ SC1008-2024.

6) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones: CSJ SC3979-2022.

7) Simulación. Carga de la prueba. (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interveniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleven a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.

8) Simulación. Indicios. i) Debe haber correspondencia entre ambos actos, es decir, «una unidad de vinculación intelectual» entre uno y otro, siendo indiferente la época de su celebración; y ii) Es necesario que la contraescritura sea independiente al pacto fingido, es decir, que sea un acto distinto en donde se especifique claramente el nacimiento del acuerdo artificioso, ya que, «no habría simulación ni contradocumento, si un solo y mismo acto contuviere la convención o declaración de los contratantes junto con sus cláusulas derogatorias»: CSJ SC1008-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Simulación. Indicios. «los indicios relacionados con el iter contractual, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

10) Simulación. Indicios. De esta manera, «[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra (*actus clam et occulte celebratus*), aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia (*difficilioris probationes*)» (CSJ SC de 15 febrero de 2000, rad. 5438; citada recientemente en CSJ SC503-2023, 15 dic.): CSJ SC1008-2024.

11) Simulación. Indicios. (...) a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación (...): CSJ SC3452-2019.

12) Simulación relativa. «simulación por interposición fingida de persona» que «consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial», donde «ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto»: CSJ SC de 28 de agosto de 2001, rad. 6673.

13) Prueba documental. Autenticidad. [l]a prueba de la certeza del documento privado emanado de las partes, sea en original o en copia simple, abreva en el reconocimiento explícito o implícito. Lo primero, por ejemplo, en los eventos en que sus autores declaran ante notario que las «firmas son suyas y el contenido (...) es cierto» (artículo 68 del Decreto 960 de 1970). Lo segundo, verbi gratia, cuando la parte respecto de la cual se afirma que lo elaboró, escribió o firmó no lo tacha de falso ni tampoco lo desconoce (artículos 252-3 del Código de Procedimiento Civil y 244-2 del Código General del Proceso). (...): CSJ SC4792-2020.

14) Prueba testimonial. Testimonio de oídas. (...) conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiéñese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; (...): CSJ SC123 19 abr. 1988, CSJ 3 oct. 2003, rad. 6861.

15) Prueba testimonial. Tacha de testigo. (...) la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad: CSJ 28 sep. 2004, rad. 1996-7147-01.

16) Prueba testimonial. Tacha de testigo. El parentesco civil que une a las contendientes ni siquiera emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo: CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC3979-2022.

17) Simulación. Precio irrisorio. No puede confundirse tal aspecto con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa: CSJ SC640-2024.

18) Simulación. (...) [n]o bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en al ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades - ello es neurálgico - que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga (...): CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC2906-2021.

19) Incongruencia. Al respecto, la Sala señaló que «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: en SC14427-2016.

20) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem* (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

21) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) De allí se extracta que está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

ASUNTO:

La convocante pidió declarar la simulación absoluta de la venta de derechos herenciales en la sucesión de Miguel Castilla Cohen, que hizo a la convocada por medio de la escritura pública. En subsidio la nulidad absoluta por carencia de causa y precio de la transferencia y como segunda subsidiaria lo mismo, pero por precio irrisorio. El Juzgado *a quo* declaró probadas las excepciones denominadas «inexistencia de la acción de simulación absoluta (...), «inexistencia de la acción de nulidad absoluta pretendida en este proceso» y «legalidad del contrato. Inexistencia de causa para demandar la simulación y la nulidad por cuanto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública es totalmente legal», por lo que negó las pretensiones principales y subsidiarias. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación con base en las causales segunda y tercera, los cuales se desataron en el orden propuesto, toda vez que el inicial se refiere a las pretensiones principales de simulación, mientras el otro se contrae a las dos aspiraciones subsidiarias de nulidad: 1) por vulneración indirecta de los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso, por errores de hecho en la valoración de las pruebas. 2) por incongruencia «en cuanto omitió el pronunciamiento que correspondía sobre las pretensiones subsidiarias primera y segunda, atañederas con la nulidad absoluta deprecada, en su orden, ya por ausencia de precio ora por precio irrisorio». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO : 68001-31-03-003-2009-00264-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC068-2025

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

FECHA : 25/02/2025

DECISIÓN : NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría